



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado : 080013120001-2019-00055-00
(Fiscalía Rad. 201700554 E.D.)
Accionante : Fiscalía 13 Especializada de
Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a) : SEGUNDO EFRAIN CASTILLO
MEDINA
Decisión : Auto de Nulidades y
Observaciones
Fecha : Agosto 13 de 2021

1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme es informado por la sustanciadora de este despacho, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, esto es lo contenido en los numerales 1° y 4° del citado artículo.

2. CUESTIONES POR DECIDIR

Corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, sin realizar pronunciamiento alguno por parte de los sujetos procesales respecto numerales 1° del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, obrando memoriales por parte del Dr. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA recibidos el día 23 de

enero de 2020¹, 28 de agosto de 2020² y 14 de octubre de 2020³, procede el despacho a decidir sobre estos puntos en los siguientes términos:

2.1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

Nada se manifestó frente a incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades por parte del afectado, intervinientes y terceros indeterminados en los memoriales que fueron radicados y no se avizora en este momento procesal que deba tomarse una decisión de saneamiento en cualquiera de los tópicos relacionados, por lo que se debe proseguir con el juicio en punto de lo aquí enunciado.

2.2. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

En el entendido que la demanda presentada por la Fiscalía al Juez se constituye en un acto de parte; mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva, la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo y corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se tiene que el Dr. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA manifestó en punto de las observaciones de la demanda presentada por parte de la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Domino, lo siguiente:

¹ Folios 20 a 28; cuaderno original del Juzgado

² Recibido a través del correo electrónico del juzgado

³ Recibido a través del correo electrónico del juzgado



2.2.1. PRESCRIPCION DE LA ACCION, que desde la fecha que adquirió lícita y típicamente el inmueble, por un préstamo o mutuo que realizó con el señor PROSPERO CASTILLO RODRIGUEZ, o sea desde julio 27 de 1997, época en que adquirió legal y lícitamente el inmueble en cuestión hasta el día 16 de octubre de 2019 que es cuando se instaura por parte de la fiscalía la demanda de extinción de dominio en su contra, han transcurrido 22 años 9 meses y 3 días. Por ende, solicita se DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria número 040 – 89111 y situado en la calle 39 No. 43 – 123, oficina I – 8 Edificio y Parqueadero Las Flores, por prescripción de la acción.

2.2.2. AUSENCIA DE OBJETIVIDAD señaló que en el presente caso la resolución fue sustentada en un acto de mera convicción personal desconociendo para el momento de los hechos circunstancias y tiempo que rodean el desempeño y ejercicio de la abogacía.

2.2.3. EJERCICIO ARBITRARIO Y USO DE SUS PROPIAS RAZONES indicó que tituló esta “*excepción*” por los siguientes motivos:

2.2.3.1. APRECIACION PERSONAL manifestó que “... la fiscal 13 de manera arbitraria y sin ningún tipo de razón válida, a partir de su apreciación personal y sin recaudar otra información, llámense interceptaciones de llamadas, declaraciones o confesiones de terceros sobre la adquisición de la oficina I – 8 Edificio y Parqueadero Las Flores, incoada demanda de extinción de dominio sobre la misma”.



2.2.3.2. AUSENCIA DE PRUEBAS señaló que *“El proceso de extinción de dominio se trata entonces de un trámite donde, la Fiscalía General de la Nación, está encargada de dirigir la investigación, recolectar pruebas y determinar si la acción es procedente o no, para que posteriormente, un juez especializado decida sobre la licitud de la titularidad de la propiedad de los bienes objeto del proceso.”*

2.2.3.3. VALORACION DEL TIEMPO DE ADQUISICION dijo *“... desde la época en que adquirí legalmente y lícitamente el inmueble en cuestión, la fiscalía sin lugar a equívocos pudo contabilizar que desde el 27 de julio de 1997 hasta la fecha la han transcurrido 22 años 9 meses y 3 días, desde la fecha que adquirí lícita y típicamente el inmueble, circunstancias que en ningún momento apreció, valoró y tuvo en cuenta para presentar demanda de extinción de dominio sobre la oficina I – 8 Edificio y Parqueadero Las Flores.”*

2.2.3.4. FALTA DE MOTIVACION indicó que *“... si bien es cierto que la aplicación de medidas cautelares, además del embargo, que por cierto coloca al bien inmueble fuera del comercio, ordeno la diligencia de secuestro sin argumentar la urgencia o motivos seros para considerar la misma. Actuación que hoy no ha generado ningún beneficio, pues el inmueble está abandonado no cancelan servicios públicos ni administración, situación que se hubiera evitado al momento de la diligencia, si se hubiera dejado como depositaria a la doctora ANA ORTEGA DAZA, quien expresó en ese momento que ella era la poseedora de la oficina I-8, pero la única respuesta de la señora Fiscal fue que leyera la ley de extinción de dominio y fuera a Bogotá.”*

De los anteriores señalamientos, debemos comenzar por indicarle que, en relación con la solicitud de prescripción de la acción alegada y relacionada en el numeral a), la misma no es procedente, toda vez que una de las características de la acción de extinción de dominio es su intemporalidad, es decir, la acción de extinción de dominio se puede iniciar en cualquier tiempo, en consecuencia, la intemporalidad tiene como resultado la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, pues el mero paso del tiempo no legitima propiedad en punto de la procedencia o no de la acción de extinción de dominio.

En ese sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997 que *“... no solamente es constitucional que se contemple la viabilidad de extinguir el dominio de bienes adquiridos en tales condiciones en épocas anteriores a la vigencia de la actual Constitución, sino que ésta resulta violada por cualquier determinación legal que delimite en el tiempo, pasado o futuro la acción correspondiente.”*. Por lo que, con fundamento en el artículo 21 del CED, no puede prosperar la petición que reclama el afectado en punto de la prescripción de la acción extintiva, porque esta acción es imprescriptible, así como, esta se ejercerá con independencia de que los presupuestos para su procedencia o no, hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de la ley.

Ahora, debe precisarse al togado que en referencia a lo que él ha denominado *“excepciones de fondo”*. El artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, señala expresamente que: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán: 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre la*



demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.”.

Teniendo que en punto del numeral 4° del artículo 141 de la norma en cita, modificada por el artículo 43 de la Ley 1843 de 2017, y habiendo despejado el punto de la prescripción de la acción extintiva, debe decirse que, con relación a la Ausencia de objetividad, debe reiterarse que la demanda es un acto de parte, donde la fiscalía fija su postura en el escrito de demanda, por lo que la ausencia de objetiva no es un requisito del artículo 132 del CED, y con relación a la afirmación que se desconoce por la fiscalía que para el momento de los hechos circunstancias y tiempo que rodean el desempeño y ejercicio de la abogacía, es un tema eminentemente probatorio que se debatirá en juicio en el ejercicio del derecho de defensa que le asiste al afectado y donde podrá controvertir los medios probatorios que acopió la fiscalía al paginario.

Por lo que este argumento tampoco tiene vocación de prosperar en punto de las observaciones realizadas a la demanda, que fuera presentada por parte de la fiscalía en relación con el inmueble aquí afectado, debiendo advertir que dichos argumentos se entraran a valorarse por parte del despacho en el momento procesal correspondiente.

Para tener claridad en el asunto, el numeral 4° del artículo 141 del CED, decanta la posibilidad a los sujetos procesales de revisar si la fiscalía en la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos establecidos por la ley, este casos los contenidos en el artículo 132 ídem, a ese respecto se tiene que la fiscalía manifestó los fundamentos de hecho y derecho en los que sustento el escrito, así como realizó la identificación, ubicación y



descripción de los bienes que se afectaron y se persiguen en las diligencias, relacionó las pruebas en que funda su petición, adoptó e informó de las medidas cautelares tomadas dentro de las diligencias, así como identificó y señaló el lugar de notificación de los afectados, el escrito de demanda del 16 de octubre de 2019. Por lo que se cumplió a cabalidad en punto de lo exigido en la ley con la demanda presentada.

De lo anterior se concluye, que las aseveraciones realizadas por el afectado en el ítem de ejercicio arbitrario y uso de sus propias razones, donde expresó el libelista la falta de motivación, la no valoración del tiempo de adquisición del inmueble, así como una ausencia de pruebas y apreciación personal del funcionario, no tiene vocación de prosperar, pues no se encuentran asidero que permitan su prosperidad y en consecuencia no se accederá a ellas, estimándose que la demanda cumple con los requisitos que trata el artículo 132 del Código Extintivo, como se manifestó en el párrafo inmediatamente anterior, debiéndose proseguir con el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, y no habiendo prosperado las observaciones a la demanda, así como tampoco se observan por parte de este despacho judicial circunstancia alguna que invalide la actuación, se ordenará proseguir con el trámite correspondiente y admitir la demanda de extinción de dominio.

Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

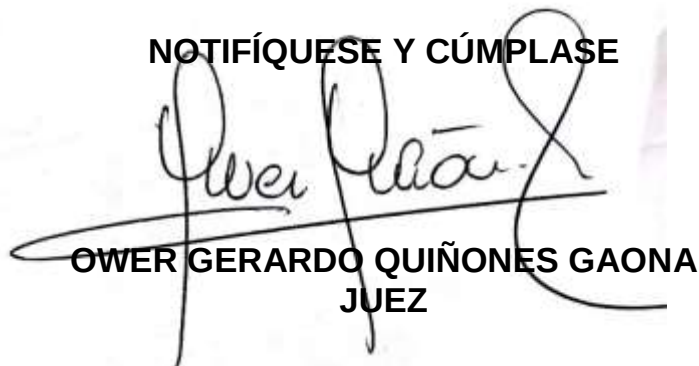


PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio de fecha 16 de octubre de 2019 presentada por parte de la Fiscalía Trece (13) Especializada de Extinción de Dominio el día 22 de octubre de 2019, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las observaciones realizadas al escrito de la demanda presentado por el Dr. SEGUNDO EFRAIN CANTILLO MEDINA.

TERCERO: Por Secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones. Contra el presente auto proceden el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 De Extinción De Dominio
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

3d33916d3115a4150e381c1354c778ed036c44fdc4d10ea7034f82334418e

89e

Documento generado en 17/08/2021 08:41:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>